



RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 000003-2025-MDP/GM y los demás actuados que obran en el presente procedimiento administrativo disciplinario; en los seguidos contra la servidora DEYANIRA MEDALIT DEL MILAGRO SILVA PALOMINO, quien al momento de acaecer los hechos se encontraba desempeñando como Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pimentel; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA OBJETIVA.

Que, por Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; en conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación de todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D. L. N° 728 y D. L. N° 1057;

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio en cuanto a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del mismo modo, resulta importante señalar que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, bajo dicho contexto normativo y previo al análisis de los actuados, corresponde enunciar lo dispuesto en el literal b del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispositivo legal que señala "en el caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción". Asimismo, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 17 de la Versión Actualizada de la Directiva antes mencionada, la misma que indica el proceder por parte del Órgano Sancionador;

SEGUNDO: SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se inició en contra de la servidora DEYANIRA MEDALIT DEL MILAGRO SILVA PALOMINO, quien al momento de acaecer los hechos se encontraba desempeñando como Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pimentel;

TERCERO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. –

3.1.-Mediante Oficio N° 000840-2023-CG/OC0425 de fecha 11 de setiembre de 2023, suscrito por el jefe del Órgano de Control Institucional (e) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo notificó con fecha 12 de setiembre de 2023 al alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 054-2023-OCI/0425-SCC, con el objetivo que se adopte las acciones preventivas o correctivas adoptadas o por adoptar respecto a las situaciones adversas contenidas en el citado informe.

3.2.-En lo referente a las AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS AL MARGEN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, GENERARÍA EL RIESGO DE NO EFECTUARSE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA EN QUE INCURRIRÍA EL CONTRATISTA, de acuerdo a lo señalado en el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 054-2023-OCI/0425-SCC, a la letra se tiene lo siguiente:

“(…)

1. Condición:

De la revisión de la documentación recibida por la Comisión de Control Concurrente se evidenció que la Entidad de aprobó dos solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el contratista, conforme se detalla a continuación:

Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 1

Mediante carta N° 020-2023-CESM-OSPP/AAVF de 25 de julio de 2023, el contratista remitió al supervisor de obra la carta N° 018-2023-CESM/RO-JOVZ de igual fecha, con la cual alcanzó el informe de ampliación de plazo parcial N° 1 para su revisión y trámite correspondiente.

En el ítem 5. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA del citado informe, el contratista refirió que el 3 y 4 de julio de 2023 (a través de los asientos n. 154 y 157 del cuaderno de obra digital) realizó la consulta y propuesta de cambio de medidas del propileno en el mobiliario escolar (sillas), por no contar su proveedor con moldes de las dimensiones indicadas en planos para este material, siendo que esta consulta no fue atendida y tuvo como fecha máxima de respuesta el 20 de julio de 2023, por lo cual el 25 de julio de 2023 (a través del asiento n° 187 del cuaderno de obra digital) anotó la necesidad que amerita la ampliación de plazo n° 1 (tomándola como fecha de inicio de causal).

Asimismo, en el ítem 5.1 FUNDAMENTO LEGAL del referido informe, el contratista indicó que su solicitud de ampliación de plazo se fundamenta en la demora de la Entidad para la absolución de la precitada consulta, lo que extiende el plazo contractual, configurándose con ello la causal para solicitar ampliación de plazo relacionada a “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, prevista en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De igual forma, en el ítem 5.2 SUSTENTO TÉCNICO del citado informe, el contratista señaló que considerando el cronograma de obra vigente aprobado por la Entidad, la fabricación y entrega del mobiliario se encontraba prevista para el mes de julio, indicando que este proceso al menos debió iniciar el 10 de julio de 2023 y finalizar el 29 de julio de 2023, estableciendo con ello 20 días calendario para su ejecución y debido a la demora en la absolución de la consulta por parte de la Entidad, desde el 20 de julio de 2023 se estaría distorsionando las fechas de inicio y fin consideradas en la programación de las partidas correspondientes a las sillas, que son parte del mobiliario, convirtiéndose ahora esta actividad en la ruta crítica del proyecto (entendiéndose que se refiere a que esta partida ahora forma parte de la ruta crítica).

Así también, en el ítem 6. TIEMPO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 01 del citado informe, el contratista refirió que se trata de una ampliación de plazo abierta (entendiéndose que se refiere a que se

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

tiene el fin de la causal abierta) solicitando treinta (30) días calendario de ampliación de plazo de manera inicial, a la espera de que la Entidad absuelva la consulta planteada, para que a partir de ello pueda cuantificar el plazo definitivo a solicitar, por lo cual, considerando que la fecha de término de obra vigente es 29 de julio de 2023, se tiene que el nuevo fin del plazo sería 29 de agosto de 2023. Como sustento adjuntó en copia asientos del cuaderno de obra digital relacionados (Anexo 01), cartas emitidas y recibidas (Anexo 02), cronograma valorizado vigente (Anexo 03) y cronograma de ejecución del adicional de obra N° 2 (Anexo 04).

Al respecto, con carta N° 073-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de 26 de julio de 2023, el consultor ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., encargado de la supervisión de la obra, remitió a la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad el informe N° 003-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARQ.RRECG-JS de igual fecha, a través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023. Es necesario indicar que en la carta N° 073-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de 26 de julio de 2023, a diferencia de lo señalado en el precitado informe, se indicó como nueva fecha de término de obra el 28 de agosto de 2023.

Asimismo, mediante informe N° 998-2023-MDP/SGI de 7 de agosto de 2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo de 6 días calendario, dado que notificó la absolución de la consulta materia de la solicitud de la ampliación de plazo a la supervisión el 4 de agosto de 2023 (fuera del plazo contractual, el cual venció el 29 de julio de 2023), siendo esta fecha el fin de la causal, considerándola como nuevo término de obra. La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, coincidió con este análisis y remitió su opinión a la Gerencia Municipal de la Entidad a través de informe N° 151-2023-MDP-GDTI/JFLCA de 11 de agosto de 2023.

Del mismo modo, mediante informe legal N° 488-2023-MDP/OGAJ de 16 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad comunicó a la Gerencia Municipal entre sus conclusiones declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y aprobar la ampliación de plazo de 6 días calendario, lo cual, en el mismo sentido fue aprobado por la Entidad a través de Resolución de Gerencia Municipal N° 0144-2023-MDP/GM de 17 de agosto de 2023.

De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, es necesario indicar que en el informe de ampliación de plazo parcial N° 1 el contratista remitió como sustento el cronograma valorizado vigente (anexo 03), que en realidad se trata del cronograma valorizado acelerado, el cual no es el vigente, dado que los calendarios acelerados sólo se toman en cuenta para fines del control de los avances físicos reprogramados de la obra y no para el análisis de afectación de la ruta crítica con fines de trámite de ampliaciones de plazo.

Al respecto, se evidenció que en el cronograma de ejecución de obra vigente (aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2022-MDP/GM de 22 de septiembre de 2022) no se encuentran incluidas las partidas correspondientes al componente mobiliario, por lo tanto no forman parte de la ruta crítica del proyecto, siendo que las fechas indicadas como inicio y fin de dichas actividades (10 y 29 de julio de 2023, respectivamente) fueron consideraciones asumidas por el contratista sin estar estas establecidas formalmente en el referido cronograma, de lo cual se tiene que no se acreditó la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, requisito indispensable para la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo.

En ese sentido, se tiene que la Entidad aprobó una solicitud de ampliación de plazo por 6 días calendario sin que se haya cumplido con lo requerido en la normativa de contrataciones del estado para tal fin.

Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 2

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

Mediante carta N° 021-2023-CESM-OSPP/AAVF de 25 de julio del 2023, el contratista remitió al supervisor de obra la carta N° 019-2023-CESM/RO-JOVZ de igual fecha, con la cual alcanzó el informe de ampliación de plazo parcial N° 2 para su revisión y trámite correspondiente.

En el ítem 5. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA del citado informe, el contratista refirió que a través de carta N° 015-2023-CESM/RO-JOVZ de 16 de junio de 2023 remitió a la Entidad el expediente técnico del adicional — deductivo vinculante N° 2 referido al cambio de aparatos sanitarios y accesorios, para su revisión y trámite, teniendo la Entidad como fecha máxima para pronunciarse a través de acto resolutivo, después de las revisiones y levantamiento de observaciones efectuados, el 14 de agosto de 2023 (fuera del plazo de ejecución contractual que culminaba el 29 de julio de 2023), por lo cual el 25 de julio de 2023 (a través del asiento N° 187 del cuaderno de obra digital) anotó la necesidad que amerita la ampliación de plazo N° 2 (tomándola como fecha de inicio de causal).

Asimismo, en el ítem 5.1 FUNDAMENTO LEGAL del referido informe, el contratista indicó que su solicitud de ampliación de plazo se fundamenta en la demora de la Entidad para la aprobación del adicional — deductivo vinculante N° 2, lo que extiende el plazo contractual, configurándose con ello la causal para solicitar ampliación de plazo relacionada a “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, prevista en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De igual forma, en el ítem 5.2 SUSTENTO TÉCNICO del citado informe, el contratista señaló que considerando el cronograma de ejecución del adicional de obra N° 2 (el cual tiene un plazo de 7 días calendario), y teniendo en cuenta el plazo de ejecución contractual de obra, las partidas de este adicional debieron iniciarse como máximo el 22 de julio de 2023 y finalizar el 28 de julio de 2023, siendo que la demora en su aprobación estaría distorsionando las fechas de inicio y fin consideradas para estas partidas correspondientes, convirtiéndose ahora esta actividad en la ruta crítica del proyecto (entendiéndose que se refiere a que esta partida ahora forma parte de la ruta crítica).

Así también, en el ítem 6. TIEMPO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 02 del citado informe, el contratista refirió que se trata de una ampliación de plazo abierta (entendiéndose que se refiere a que se tiene el fin de la causal abierta) solicitando treinta (30) días calendario de ampliación de plazo de manera inicial, a la espera de que la Entidad se pronuncie con acto resolutivo sobre el adicional - deductivo vinculante N° 2, para que a partir de ello pueda cuantificar el plazo definitivo a solicitar, por lo cual, considerando que la fecha de término de obra vigente es 29 de julio de 2023, se tiene que el nuevo fin del plazo sería 29 de agosto de 2023. Como sustento adjuntó en copia asientos del cuaderno de obra digital relacionados (anexo 01), cartas emitidas y recibidas (anexo 02), cronograma valorizado vigente (anexo 03) y cronograma de ejecución del adicional de obra N° 2 (anexo 04).

Al respecto, con carta N° 074-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTELICAAT-RL de 26 de julio de 2023, la supervisión de la obra remitió a la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad el informe N° 004-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARQ.RRECG-JS de igual fecha, a través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023. Es necesario indicar que en la carta N° 074-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de 26 de julio de 2023, a diferencia de lo señalado en el precitado informe, se indicó como nueva fecha de término de obra el 28 de agosto de 2023.

Asimismo, mediante informe N° 999-2023-MDP/SGI de 7 de agosto de 2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo parcial (sin indicar la cantidad de días calendario otorgados), que se contará desde el 30 de julio de 2023 hasta la comunicación del acto resolutivo que relacionado a la aprobación del adicional — deductivo vinculante N° 2 (el cual contaba con la conformidad de la referida subgerencia desde el 26 de julio de 2023). La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, coincidió con este análisis y remitió su opinión a la Gerencia Municipal de la Entidad a través de informe N° 152-2023-MDP-GDTI/JFLCA de 11 de agosto de 2023,

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

indicando que el 8 de agosto de 2023 se notificó la aprobación del adicional - deductivo vinculante N° 2 (siendo esta la fecha de fin de la causal), por lo que procede cuantificar en 10 días calendario la ampliación de plazo N° 2 (plazo computado desde el 20 de julio de 2023 hasta el 8 de agosto de 2023).

Del mismo modo, mediante informe legal N° 489-2023-MDP/OGAJ de 16 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad comunicó a la Gerencia Municipal entre sus conclusiones declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y aprobar la ampliación de plazo de 10 días calendario, lo cual, en el mismo sentido fue aprobado por la Entidad a través de Resolución de Gerencia Municipal N° 0145-2023-MDP/GM de 17 de agosto de 2023.

De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, es necesario indicar que el cronograma valorizado presentado como sustento en el Anexo 03 del informe de ampliación de plazo parcial N° 2 corresponde al cronograma valorizado acelerado, el cual no es el vigente, dado que los calendarios acelerados sólo se toman en cuenta para fines del control de los avances físicos reprogramados de la obra y no para el análisis de afectación de la ruta crítica con fines de trámite de ampliaciones de plazo.

Asimismo, se debe indicar que las partidas correspondientes a aparatos sanitarios y accesorios materia del adicional - deductivo vinculante N° 2 no formaron parte de la ruta crítica del cronograma de obra vigente, siendo además que de la verificación al cronograma valorizado vigente (aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2022-MDP/GM de 22 de septiembre de 2022), se tiene que no habría resultado oportuno que recién en junio de 2023 se haya presentado el expediente técnico del adicional — deductivo vinculante N° 2, dado que dichas actividades debieron ejecutarse en noviembre de 2022.

(...)

En ese sentido, se tiene que la Entidad aprobó una solicitud de ampliación de plazo por 10 días calendario sin que la situación que la motivó haya sido tramitada oportunamente, además de no haberse acreditado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

De lo cual se tiene que se aprobaron las solicitudes de ampliación de plazo N°s 1 y 2 sin que se haya considerado lo establecido en la normativa de contrataciones del estado para tal fin.

1. Criterio

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018 y sus modificatorias

“(...)

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista (...)**Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra**

203.1. Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordena al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

203.2. El calendario acelerado es revisado por el supervisor o inspector de obra, quién a su vez en un plazo de tres (3) días otorga conformidad y lo eleva a la Entidad para su aprobación en un plazo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

203.3. Dicho calendario se toma en cuenta solo con fines del control de los avances físicos reprogramados de la obra y no para el análisis de afectación de la ruta crítica con fines de trámite de ampliaciones de plazo, para cuyo caso se considera el último calendario actualizado vigente (...).

1. c) Consecuencia

La situación descrita, al haberse aprobado las ampliaciones de plazo N°s 1 y 2 al margen de la normativa de contrataciones del estado, generaría el riesgo de no efectuarse la aplicación de penalidad por mora en que incurriría el contratista al ejecutar labores fuera del plazo contractual.

(...).

3.3.-Con Memorando N° 0227-2023-MDP/A de fecha 12 de setiembre de 2023 el alcalde remitió el INFORME DE HITO DE CONTROL N° 054-2023-OCI/0425-SCC a efectos que atienda lo solicitado por la Contraloría General de la República.

3.4.-Mediante Memorando N° 000192-2024-MDP/GM [24343 - 0] de fecha 21 junio 2024 la Gerencia Municipal requiere a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura emita un informe detallado del estado situacional del levantamiento de situaciones adversas de los hitos de control de la I.E. San Martin de Porres.

3.5.-Con Oficio N° 001206-2024-MDP/GDTI [24343 - 4] e Informe Técnico N° 000006-2024-MDP/GDTI [24343 - 5], la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura informó a la Gerencia Municipal lo solicitado, en los siguientes extremos:

"VII.- ANÁLISIS Y/O LÍNEA DE TIEMPO DE APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01, SEGÚN LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0144-2023-MDP/GM DE FECHA 17.08.2023.

7.1 Que con fecha 05.07.2023, la supervisión de Obra, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., a través de la CARTA N°060-2023-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT- RL, remite a la Entidad la consulta formulada por el Residente de Obra a través de cuaderno de obra Digital N°154 de fecha 03.07.2023 y N° 156 de fecha 04.07.2023, referente al cambio de dimensiones del Equipamiento sillas de polipropileno tipo M1, M3, M5 y M8 del proyecto, la misa que fue recepcionada por la Subgerencia de Infraestructura con fecha 07.07.2023.

7.2 Que según el Numeral 3 y 4 del Art. 193 del RLCE; establece que: "3. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor". "193.4 Para este efecto, la Entidad considera en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el numeral anterior, la Entidad absuelve la consulta y da instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma"; POR LA TANTO LA ENTIDAD TENÍA COMO

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

PLAZO MÁXIMO PARA ABSOLVER Y NOTIFICAR LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTA DE OBRA EL DÍA 20.07.2023.

7.3 Cabe indicar que, la Sub Gerencia de Infraestructura remite a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura el INFORME N°911-2023-MDP-SGI de fecha 19.07.2023, siendo recepcionado el día 20.07.2023 por dicha Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, dicho informe técnico conteniendo la absolución de consulta sobre cambio de dimensiones de sillas de polipropileno tipo M1, M3, M5 y M8, siendo declarado IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de dimensiones de las Sillas presentadas por el contratista, ya que no correspondían a las dimensiones estándar normadas por el sector de educación indicadas en el Cuadro N° 04 y su complemento en el Cuadro N°05 Ficha de dimensiones específicas de las sillas A3, A4, A5, A6, A7 y A8. Sin embargo, en la absolución de indica al contratista acogerse al esquema grafico del Cuadro N° 04 y su complemento en el Cuadro N° 05, referente a las dimensiones indicadas en la norma técnica, además de solicitar a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura remitir dicha absolución de consulta a la empresa supervisora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L.

7.4 Sin embargo, dicha improcedencia de absolución de consulta de la propuesta de Cambio de Dimensiones de Sillas de Polipropileno, fue notificada por la GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA a la Supervisión de Obra ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., mediante la CARTA N°004-2023-MDP/GDTI/JFLCA de fecha 08.2023, suscrita por el Ing. José Feliz Cruz Arrieta, en calidad de Gerente; POR LA TANTO LA ENTIDAD HA NOTIFICADO A LA EMPRESA SUPERVISORA FUERA DEL PLAZO MAXIMO SEGÚN EL ART. 193 DEL RLCE, PRONUNCIANDOSE 30 DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES DE LA COMUNICACIÓN DEL INSPECTOR O SUPERVISOR A TRAVES DE LA CARTA N°060-2023-ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAATRL.

7.5 Que la Empresa Contratista CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN, de acuerdo a los documentos que presenta sustenta la Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por la causal " POR DEMORA DE ABSOLUCION DE LA CONSULTA DE MOBILIARIO POR LA ENTIDAD - EJECUCION DE MOBILIARIO", en amparo al Numeral 5 del Art. 193 del RLCE; que establece "Si en ambos casos, vencidos los plazos, no absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa solo a partir de la fecha en que la ejecución de los trabajos materia de la consulta empieza a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra".

7.6 Siendo que con fecha 25.07.2023, el Contratista mediante la CARTA N° 018-2023-CESM/ROJOVZ, remitió a la empresa supervisora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. el INFORME DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N°01, suscrito por el Residente de Obra, el Ing. Juan Orlando Vargas Zavaleta, con la cual alcanzó el informe de ampliación de plazo parcial n° 1 para su revisión y trámite correspondiente por la Supervisión, bajo los siguientes alcances:

- En el ítem 5. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA del citado informe, el contratista refirió que el 3 y 4 de julio de 2023 (a través de los asientos N° 154 y 157 del cuaderno de obra digital) realizó la consulta y propuesta de cambio de medidas del propileno en el mobiliario escolar (sillas), por no contar su proveedor con moldes de las dimensiones indicadas en planos para este material, siendo que esta consulta no fue atendida y tuvo como fecha máxima de respuesta el 20 de julio de 2023, por lo cual el 25 de julio de 2023 (a través del asiento N°187 del cuaderno de obra digital) anotó la necesidad que amerita la ampliación de plazo parcial N°1 (tomándola como fecha de inicio de causal).
- Asimismo, en el ítem 1 FUNDAMENTO LEGAL del referido informe, el contratista indicó que su solicitud de ampliación de plazo se fundamenta en la demora de la Entidad para la absolución de la precitada consulta, lo que extiende el plazo contractual, configurándose con ello la causal para solicitar ampliación de plazo relacionada a "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", prevista en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Según lo mencionado anterior, el contratista refirió que se trata de una ampliación de plazo con causal abierta, solicitando treinta (30) días calendario de ampliación de plazo de manera inicial, a la espera de que la Entidad absuelva la consulta planteada, para que a partir de ello pueda cuantificar

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

el plazo definitivo a solicitar, por lo cual, considerando que la fecha de término de obra vigente es 29 de julio de 2023, se tiene que el nuevo fin del plazo sería 29 de agosto de 2023.

7.7 Que mediante la CARTA N° 073-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGAPIMENTEL/CAAT-RL de fecha 26.07.2023, el consultor ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., encargado de la supervisión de la obra, remitió a la Entidad el INFORME N° 003-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARO.RRECG-JS de igual fecha, del Jefe de Supervisión, el Arq. Roder Rafael Calle Gonzales, través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023.

7.8 Asimismo, mediante INFORME N° 998-2023-MDP/SGI de fecha 07.08.2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo de 6 días calendario, dado que notificó la absolución de la consulta materia de la solicitud de la ampliación de plazo a la supervisión el 4 de agosto de 2023 (fuera del plazo contractual, el cual venció el 29 de julio de 2023).

7.9 La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, a través del INFORME N° 151-2023-MDPGDTI/JFLCA de fecha 11.08.2023, coincidió con el análisis del INFORME N° 998-2023-MDP/SGI y remitió su pronunciamiento de la ampliación de plazo N° 01 a la Gerencia Municipal de la Entidad, con la finalidad que se emita el acto administrativo correspondiente.

7.10 Del mismo modo, mediante INFORME LEGAL N° 488-2023-MDP/OGAJ de fecha 16.08.2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, comunicó a la Gerencia Municipal entre sus conclusiones declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial 1 por 30 días calendario y aprobar la ampliación de plazo de 6 días calendario, por lo que se procedió a la emisión del acto resolutorio a través de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°144-2023-MDP-GM ... 7.11. Se ha realizado la siguiente línea de tiempo del procedimiento realizado en la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01, según el siguiente diagrama:

VIII.- ANÁLISIS Y/O LÍNEA DE TIEMPO DE APROBACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, SEGÚN LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0145-2023-MDP/GM DE FECHA 17.08.2023

8.1. Que con fecha 18.04.2023, mediante Asiento de cuaderno de obra digital N°255 y la CARTA N°08-2023 CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL /ING°AAVF-JS, la supervisión de obra, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., hace de conocimiento a la empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN, que la Entidad a través de la CARTA N°183-2023-MDP/GDTI/LCC emitida por al Ing. Pedro L. Castro Celis, Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y anexando el INFORME N° 364-2023-DMP-SGI, de la Subgerente de Infraestructura, la Ing. Leidy E. Sánchez Campos, donde han procedido a la absolución de consulta planteada sobre las ambigüedades en el expediente técnico concerniente a cambios de aparatos sanitarios, además indicándole al contratista alcanzar el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante, cabe indicar que dicho documento fue recepcionado por el contratista con fecha 18.04.2023.

8.2. Que mediante Asiento de Cuaderno de Obra Digital N° 331, de fecha 25.05.2023, del Supervisor de Obra, en el ítem c) reitera la solicitud al Contratista a presentar el expediente de Adicional de Obra y su Deductivo vinculante N° 2, concerniente al cambio de aparatos sanitarios del proyecto. Siendo nuevamente reiterado por la Supervisión de Obra, mediante Asiento de Cuaderno de Obra Digital N° 337, de fecha 29.05.2023, indicando que el contratista dispone de quince (15) días para presentar a la supervisión el Expediente de Adicional, contados desde que fue comunicado mediante cuaderno de obra el día 18.04.2023, habiéndose excedido en el plazo, el que debió presenta el 03.05.2023.

8.3. Mediante CARTA N° 015-2023-CESM/RO-JOVZ el Ing. Juan Orlando Vargas Zavaleta, en calidad de Residente de Obra, en representación de la empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

con fecha 16.06.2023, hace entrega a la Supervisión de Obra, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. el Expediente Técnico del Adicional de Obra N°02 con Deductivo Vinculante N° 02.

8.4. Que, según el artículo 205 del Reglamento respecto a prestaciones adicionales de obras menor o iguales al quince por ciento (15%), señala lo siguiente: 4 El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional[...]; por la tanto el contratista tenía como plazo máximo para presentar el Expediente Técnico Adicional de Obra N°02 con Deductivo Vinculante n°02, el día 03.05.2023, IMCUMPLIENDO LO ESTIPULADO EN EL 205.4 DEL ART. 205 HABIENDO PRESENTADO DICHO EXPEDIENTE DE ADICIONAL DE OBRA 49 DIAS CALENDARIOS POSTERIOR A LA RATIFICACION DE LA NECESIDAD DE EJECUTAR LA PRESTACION ADICIONAL POR EL SUPERVISOR DE OBRA.

8.6. Que, el artículo 205 del Reglamento respecto a prestaciones adicionales de obras menor o iguales al quince por ciento (15%), señala lo siguiente: 4 El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último. [...], 205.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo [...]; POR LA TANTO LA ENTIDAD TENÍA COMO PLAZO MÁXIMO PARA PRONUNCIARSE REFERENTE AL ADICIONAL DE OBRA N°02 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N°02, EL DÍA 07.07.2023.

8.7. Que mediante CARTA N°0324-2023-MDP/GDTI/PLCC de fecha 13.07.2023 (FUERA DE PLAZO SEGÚN EL ARTICULO 205 RLCE), el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la MDP, el Ing. Pedro L. Castro Celis, hace devolución del Expediente de Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante N°02 a la empresa supervisora, para el levantamiento de observaciones por parte del Contratista, según el INFORME N° 830-2023-MDP/SGL de fecha 13.07.2023, de la Subgerencia de Infraestructura de la MDP, las cuales fueron las siguientes:

- No presenta memoria descriptiva del deductivo N°02.
- No presenta ACU Deductivo de obra N°02.
- No presenta lista de insumos del deductivo de obra N°02.
- La forma polinómica y agrupación preliminar debe ser del adicional de obra N°02 y no del ppto de sanitarias.
- Falta informe de especialista de sanitarias.
- No presenta informe de adicional de obra.
- No presenta informe de deductivo de obra.
- La deflactación de precios de los insumos indicados en el folio 00037 del expediente técnico de obra N°02 y Deductivo Vinculante son con IGV, los cuales fueron utilizados en los ACU de las partidas correspondientes al adicional teniendo en cuenta que los precios de los insumos son SIN IGV.
- No hay contenido en el CD adjuntado.

8.8. Que, con la CARTA N°066-2023-CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de fecha 13.07.2023, la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., a cargo de la Supervisión de Obra, remitió a la empresa contratista CONSORCIO EEJCUTOR SAN MARTIN, las observaciones planteadas por la Entidad otorgando un plazo de 48 horas para remitir dicho expediente técnico de adicional, siendo reiterado por la Supervisión al contratista a través de la CARTA N°070-2023-CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de fecha 20.07.2023, toda vez que la

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN incumplió con el plazo otorgado el cual venció el 15.07.2023.

8.9. Que, con la CARTA N° 016-2023-CESM/RO-JOVZ de fecha 17.07.2023, la empresa ejecutora CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN, a través del Residente de Obra, el Ing. Juan Orlando Vargas Zavaleta, remitió la subsanación de observaciones de Expediente de Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante N°02 a la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., a cargo de la Supervisión de Obra, siendo recepcionado con fecha 20.07.2023, POR LO QUE LA EMPRESA EJECUTORA PRESENTO LA SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES 07 DÍAS CALENDARIOS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN, SIENDO ESTA DEMORA ATRIBUIBLE POR EL CONTRATISTA.

8.10. Que mediante la CARTA N°067-2023 CONSULTORIA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de fecha 21.07.2023, el representante legal de la empresa consultora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., remite a la Entidad el levantamiento de observación sobre la presentación del Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante N° 02 planteados por la Entidad.

8.11. Que la Entidad, la Municipalidad Distrital de Pimentel aprueba el Adicional de Obra N° 02 con deductivo Vinculante N° 02, a través de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0135-2023-MDP/GM de fecha 03.08.2023, pero notificado el 08.08.2023 a la empresa ejecutora y supervisora, dentro del plazo establecido en el subnumeral 205.6 del Artículo 205 del RLCE, toda vez que la Entidad tenía como plazo máximo el día 10.08.2023.

8.12. Que la Empresa Contratista CONSORCIO EJECUTOR SAN MARTIN, de acuerdo a los documentos que presenta sustenta la Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por la causal “ POR DEMORA EN APROBACION DEL ADICIONAL DE OBRA N°02 CON DEDUCTIVO VINCULANTE N°02 POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL”, en amparo al Numeral 6 del Art. 205 del RLCE; que establece “En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo”.

8.13. Siendo que con fecha 25.07.2023, el Contratista mediante la CARTA N° 019-2023-CESM/ROJOVZ, remitió a la empresa supervisora ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L. el INFORME DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N°02, suscrito por el Residente de Obra, el Ing. Juan Orlando Vargas Zavaleta, con la cual alcanzó el informe de ampliación de plazo parcial N° 2 para su revisión y trámite correspondiente por la Supervisión, bajo los siguientes términos:

- En el ítem 5. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA el contratista refirió que a través de CARTA N° 015-2023-CESM/RO-JOVZ de 16 de junio de 2023 remitió a la Entidad el expediente técnico del ADICIONAL — DEDUCTIVO VINCULANTE N° 2 referido al cambio de aparatos sanitarios y accesorios, para su revisión y trámite, teniendo la Entidad como fecha máxima para pronunciarse a través de acto resolutivo, después de las revisiones y levantamiento de observaciones efectuados, el 14.08.2023 (fuera del plazo de ejecución contractual que culminaba el 29 de julio de 2023), por lo cual el 25 de julio de 2023 (a través del asiento n° 187 del cuaderno de obra digital) anotó la necesidad que amerita la ampliación de plazo n° 2 (fecha de inicio de causal).
- Asimismo, en el ítem 1 FUNDAMENTO LEGAL del referido informe, el contratista indicó que su solicitud de ampliación de plazo se fundamenta en la demora de la Entidad para la aprobación del ADICIONAL — DEDUCTIVO VINCULANTE N° 2, lo que extiende el plazo contractual, configurándose con ello la causal para solicitar ampliación de plazo relacionada a “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”, prevista en el artículo 197 del RLCE.
- Según lo mencionado anterior, el contratista refirió que se trata de una ampliación de plazo con causal abierta, solicitando treinta (30) días calendario de ampliación de plazo de manera inicial, a la espera de que la Entidad se pronuncie con acto resolutivo sobre el ADICIONAL — DEDUCTIVO

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

VINCULANTE N° 2, para que a partir de ello pueda cuantificar el plazo definitivo a solicitar, por lo cual, considerando que la fecha de término de obra vigente es 29.07.2023, se tiene que el nuevo fin del plazo sería 29.08.2023.

8.14. Que mediante la CARTA N° 074-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGAPIMENTEL/CAAT-RL de fecha 26.07.2023, el consultor ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., encargado de la supervisión de la obra, remitió a la Entidad el INFORME N° 004-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARO.RRECG-JS de igual fecha, del Jefe de Supervisión, el Arq. Roder Rafael Calle Gonzales, través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023.

8.15. Asimismo, mediante INFORME N° 999-2023-MDP/SGI de fecha 07.08.2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo parcial (sin indicar la cantidad de días calendario otorgados), que se contará desde el 30 de julio de 2023 hasta la comunicación del acto resolutivo que relacionado a la aprobación del ADICIONAL DEDUCTIVO VINCULANTE N°02.

8.16. La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, ratificó la opinión de la Subgerencia de Infraestructura y remitió su opinión a la Gerencia Municipal de la Entidad a través de INFORME N° 152-2023-MDP-GDTI/JFLCA de 11.08.2023, indicando que el 08.08.2023 se notificó la APROBACIÓN DEL ADICIONAL — DEDUCTIVO VINCULANTE N°02 (siendo esta la fecha de fin de la causal), por lo que procede cuantificar en 10 días calendario la ampliación de plazo N° 2 (plazo computado desde el 30 de julio de 2023 hasta el 8 de agosto de 2023).

8.17. Del mismo modo, mediante INFORME LEGAL N° 489-2023-MDP/OGAJ de fecha 16.08.2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad, comunicó a la Gerencia Municipal entre sus conclusiones declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial 2 por 30 días calendario y aprobar la ampliación de plazo de 10 días calendarios, por lo que se procedió a la emisión del acto resolutivo a través de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°145-2023-MDP-GM de fecha 17 de agosto de 2023...

8.18. Se ha realizado la siguiente línea de tiempo del procedimiento realizado en la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 02, según el siguiente diagrama:

3.5.-De los documentos emitidos por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura citados en el numeral precedente, se tiene que concluyó en lo siguiente:

A.-Referente a la evaluación realizada al procedimiento de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0144-2023-MDP/GM de fecha 17.08.2023, se han determinado posibles faltas administrativas en el procedimiento de aprobación de la ampliación de plazo N°01 en la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de según lo expuesto en el numeral 7.12 del presente informe y la línea de tiempo detallada, por razones atribuibles a la Entidad que han conllevado la demora en la notificación de absolución de consulta en obra.

B.-Referente a la evaluación realizada al procedimiento de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02 aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0145-2023-MDP/GM, se han determinado razones atribuibles al contratista en la demora de la presentación del Expediente Técnico Adicional de Obra N°02 y Deductivo Vinculante N°02, además de posibles faltas administrativas por la Entidad en la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura en notificar las observaciones de la revisión de dicho expediente adicional, según lo expuesto en el numeral 8.19 del presente informe y la línea de tiempo detallada.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

3.6.-Con Memorando N° 000231-2024-MDP/GM [24343 - 6] la Gerencia Municipal remite los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos para que se evalúe y se adopten las acciones correspondientes respecto al procedimiento de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 y AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02.

3.7.-La Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, mediante Oficio N° 000033-2024-MDP/STPAD [24343 - 7] requirió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos información del cargo del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica durante el período julio y agosto de 2023 obteniendo como respuesta el Memorando N° 000806-2024-MDP/OGGRH [24343 - 11].

3.8.-Con fecha 9 agosto de 2024 la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura emitió el Oficio N° 001434-2024-MDP/GDTI [24343 - 15] dirigido a la Gerencia Municipal a través del cual realiza un Informe Ampliatorio al Informe Técnico N° 000006-2024-MDP/GDTI [24343 - 5], concluyendo en lo siguiente:

Que, la declaración de PROCEDENCIA de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0144-2023-MDP/GM, al haberse determinado posibles falta administrativas podrían haber generado la no aplicación de una penalidad por mora por los 06 días de ampliación de plazo otorgados, que generarían de ser así un perjuicio económico por S/ 152,376.48 por no aplicación de penalidad por mora, cálculo que se detalla a continuación:

Que, la declaración de PROCEDENCIA de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02 aprobada mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0145-2023-MDP/GM, al haberse determinado posibles falta administrativas podrían haber generado la no aplicación de una penalidad por mora por los 10 días de ampliación de plazo otorgados, que generarían de ser así un perjuicio económico por S/ 253,960.80 por no aplicación de penalidad por mora, cálculo que se detalla a continuación:

LA SUMATORIA DE LAS DOS PENALIDADES POR MORA PRODUCTO DE LA AMPLIACION DE PLAZO N° 01 y AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 ASCIENDEN A LA SUMA DE S/. 406,337.28 (CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 28/100 SOLES).

CUARTO: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, los hechos que configurarían la presunta falta administrativa se desprenden que existen documentos y/o actividad probatoria suficiente, esto es, medios probatorios oportunos e idóneos a efectos de atribuir falta administrativa contra la DEYANIRA MEDALIT DEL MILAGRO SILVA PALOMINO en su condición de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

Las AMPLIACIONES DE PLAZO 1 y 2 fueron APROBADAS AL MARGEN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO:

- Así se tiene que mediante INFORME DE HITO DE CONTROL N° 054-2023-OCI/0425-SCC, se advierten diferentes hechos que conllevan determinar responsabilidad administrativa a la servidora investigada:

Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 1

“(…)

Al respecto, con carta N° 073-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de 26 de julio de 2023, el consultor ACUÑA VEGA CONSULTORES Y EJECUTORES E.I.R.L., encargado de la supervisión de la obra, remitió a la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad el informe N° 003-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARQ.RRECG-JS de igual fecha, a través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario, indicando que

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023. Es necesario indicar que en la carta N° 073-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de 26 de julio de 2023, a diferencia de lo señalado en el precitado informe, se indicó como nueva fecha de término de obra el 28 de agosto de 2023.

Asimismo, mediante informe N° 998-2023-MDP/SGI de 7 de agosto de 2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo de 6 días calendario, dado que notificó la absolución de la consulta materia de la solicitud de la ampliación de plazo a la supervisión el 4 de agosto de 2023 (fuera del plazo contractual, el cual venció el 29 de julio de 2023), siendo esta fecha el fin de la causal, considerándola como nuevo término de obra. La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, coincidió con este análisis y remitió su opinión a la Gerencia Municipal de la Entidad a través de informe N° 151-2023-MDPGDTI/JFLCA de 11 de agosto de 2023.

Del mismo modo, mediante informe N° 488-2023-MDP/OGAJ de 16 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad comunicó a la Gerencia Municipal entre sus conclusiones declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y aprobar la ampliación de plazo de 6 días calendario, lo cual, en el mismo sentido fue aprobado por la Entidad a través de Resolución de Gerencia Municipal N° 0144-2023-MDP/GM de 17 de agosto de 2023.

(...)"

Respecto a la ampliación de plazo parcial N° 2

"(...)

Al respecto, con carta N° 074-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de 26 de julio de 2023, la supervisión de la obra remitió a la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad el informe N° 004-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/ARQ.RRECG-JS de igual fecha, a través del cual emitió opinión favorable a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 2 por 30 días calendario, indicando que cumplió con las formalidades establecidas en la normativa de contrataciones, quedando como nueva fecha de término de obra el 29 de agosto de 2023. Es necesario indicar que en la carta N° 074-2023 CONSULTORÍA ACUÑA VEGA/PIMENTEL/CAAT-RL de 26 de julio de 2023, a diferencia de lo señalado en el precitado informe, se indicó como nueva fecha de término de obra el 28 de agosto de 2023.

Asimismo, mediante informe N° 999-2023-MDP/SGI de 7 de agosto de 2023, la Subgerencia de Infraestructura de la Entidad entre sus conclusiones declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y declaró procedente una ampliación de plazo parcial (sin indicar la cantidad de días calendario otorgados), que se contará desde el 30 de julio de 2023 hasta la comunicación del acto resolutivo que relacionado a la aprobación del adicional — deductivo vinculante N° 2 (el cual contaba con la conformidad de la referida subgerencia desde el 26 de julio de 2023). La Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, coincidió con este análisis y remitió su opinión a la Gerencia Municipal de la Entidad a través de informe N° 152-2023-MDP-GDTI/JFLCA de 11 de agosto de 2023, indicando que el 8 de agosto de 2023 se notificó la aprobación del adicional - deductivo vinculante N° 2 (siendo esta la fecha de fin de la causal), por lo que procede cuantificar en 10 días calendario la ampliación de plazo N° 2 (plazo computado desde el 20 de julio de 2023 hasta el 8 de agosto de 2023).

Del mismo modo, mediante informe legal N° 489-2023-MDP/OGAJ de 16 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Entidad comunicó a la Gerencia Municipal entre sus conclusiones declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 1 por 30 días calendario y aprobar la ampliación de plazo de 10 días calendario, lo cual, en el mismo sentido fue aprobado por la Entidad a través de Resolución de Gerencia Municipal N° 0145-2023-MDP/GM de 17 de agosto de 2023.

(...)"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

- Asimismo, conforme al detalle de lo informado por la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura mediante Oficio N° 001206-2024-MDP/GDTI [24343 - 4] e Informe Técnico N° 000006-2024-MDP/GDTI [24343 - 5], se tiene que dentro de sus funciones como Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, ha incurrido en acciones diferentes, las cuales son determinantes para concretizar y atribuirle la falta administrativa por negligencia a sus funciones.

QUINTO: NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- En consecuencia, de la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se advierte que se ha identificado como falta imputada, a la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)".

Habiendo incumplido así, su función específica establecida en el literal d) del numeral 2.1 de las funciones específicas del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pimentel;

1. d) Emitir opinión legal de los expedientes Administrativos que sean sometidos a su consideración.

Además, ha transgredido Literales b) y h) del artículo 87° del Reglamento Interno de Servidores Civiles.

Son obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad Distrital de Pimentel:

Constituirse inmediatamente a su puesto de trabajo y desarrollar las funciones que le hayan sido asignadas, con eficiencia, responsabilidad, transparencia y honestidad.

1. h) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad.

Asimismo, habiendo transgredido el literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057. Ley de Servicio Civil.

"Artículo 39°. Obligaciones de los servidores civiles:

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

1. Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (...)"

SEXTO: SOBRE LOS DESCARGOS DE LA SERVIDORA E INFORME ORAL

Manifiesta lo siguiente:

Que, el presente procedimiento disciplinario sancionador sea archivado por cuanto, i) La Resolución de Órgano Instructor N° 000003-2024-MDP/GM (24343-22) viola el principio de defensa; ii) La Resolución de Órgano Instructor N° 000003-2024- MDP/GM(84343-22) viola el principio de legalidad y ii) La falta que se me imputa es inaplicable, al no existir una norma conexas que complementa señalando los actos que constituyen "negligencia" en la MDP.

Asimismo, la investigada manifiesta; en el numeral TERCERO de la Resolución de Órgano Instructor N° 000003-2024- MDP/GM (24343-22), se desarrolla los hechos que configurarían la falta disciplinaria que se me imputa, en síntesis, es haber emitido el Informe Legal N° 488-2023-MDP/OGAJ de fecha 16.08.2023 y

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

el 489-2023-MQP/OGAJ de fecha 16.08.2023, ambos OPINANDO a favor de otorgar dos ampliaciones de plazo.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 17.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva de régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley del Servicio Civil, el servidor debe presentar su solicitud de informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el órgano sancionador le comunica la recepción del informe del órgano instructor, bajo ese marco normativo, deberá adecuar su documento y solicitar informe oral en la etapa que corresponde;

Del informe oral en el procedimiento disciplinario de la ley N° 30057.

El régimen y procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

El régimen y procedimiento disciplinario de la Ley establece un nuevo modelo de procedimiento distinto al de la comisión de procesos administrativos disciplinarios creado en el Decreto Legislativo N° 276 del régimen de la carrera administrativa.

En el procedimiento sancionador se ha previsto la realización de un informe oral conforme a lo dispuesto por el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, señala respecto al informe oral lo siguiente:

"17.11 Informe Oral; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del órgano instructor el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El órgano sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción a lo que corresponda.

El principio de debido procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa a través del informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario:

Por el principio de debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La reciente modificación a esta disposición realizada por el Decreto Legislativo N° 12721 ha incorporado en su redacción el derecho a "solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda". Sin embargo, dicha mención expresa a solicitar el uso de la palabra no implica que este derecho no se encontrara reconocido antes de la modificación como parte del derecho de defensa implícito en el principio del debido procedimiento conforme se desarrolla líneas abajo.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

Al respecto, MORON URBINA señala que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para procesos jurisdiccionales.

Asimismo, MORON URBINA señala "el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...] el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc) (. ..)."

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

16. "(...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.2 0582-2006-PA/TC; Exp. N.2 5175-2007- HC/TC, entre otros)." 17. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente."

Que, de lo señalado anteriormente y conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador.

SÉPTIMO: SOBRE LA SANCIÓN APLICABLE AL CASO O ARCHIVAMIENTO

Que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad de manera previsible y no arbitraria, considerando que *"la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población."*

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, en el CAPITULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, Art. 106º FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, establece:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]**1. Fase Instructiva**

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil (...)

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Que, según lo dispuesto en el numeral 17.1 de la versión actualizada de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que señala: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil".

Que, en tal sentido, se debe tomar en cuenta lo analizado por la Segunda Sala de Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en el numeral 5.3.29 de la Resolución N° 009-2017-CG-TSRASegunda Sala, respecto al Principio de Confianza, conforme a lo siguiente "en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumpla a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla"; asimismo sobre ello la Corte Suprema de justicia de la República del Perú ha determinado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006 Arequipa, el 25 de julio de 2007, que "(...) Esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que les es atribuido genera, conforme al criterio de imputación subjetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...);

Que, sumado a lo anterior tenemos que en la Casación N° 23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47, señala lo siguiente "La necesidad de acudir al principio de confianza es más son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios públicas en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores, De ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones";

Que, al respecto el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la potestad sancionadora disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, actualmente artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, siendo que el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG señala: "8.-Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, por su lado La Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo disciplinario del MINJUS, Segunda Edición, señala que "En la legislación y doctrina comparada el enunciado de la glosada norma está

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

referido a la determinación de la persona responsable en concreto de la autoría. La Doctrina reconoce la poca regulación que la autoría ha tenido en el Derecho Sancionador y resalta su relación estrecha con la culpabilidad, de tal forma que cuando se trata de esta última se atiende a los diferentes tipos de autoría que pueden producirse en relación con la culpabilidad”.

Por su lado La Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo disciplinario del MINJUS, Segunda Edición, señala que “En la legislación y doctrina comparada el enunciado de la glosada norma está referido a la determinación de la persona responsable en concreto de la autoría. La Doctrina reconoce la poca regulación que la autoría ha tenido en el Derecho Sancionador y resalta su relación estrecha con la culpabilidad, de tal forma que cuando se trata de esta última se atiende a los diferentes tipos de autoría que pueden producirse en relación con la culpabilidad”;

Que, en esa línea, el Informe Técnico N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala “2.15 Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”.

Que, con relación al Principio de Confianza, desarrollado por la jurisprudencia en la Casación N° 23-2016-ICA y en la Resolución N° 009-2017- C-G-TSRA de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. Dicho Principio de Confianza radica básicamente en la presunción que todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.

Que, resulta necesario citar al autor REYES ALVARADO quien refiere que en las organizaciones "Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos"

Agrega que: “La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones. Así, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás (personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente. El principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin él nadie podría interactuar si, además del deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones;

Que, dicho esto, se puede concluir que en efecto la servidora DEYANIRA MEDALIT DEL MILAGRO SILVA PALOMINO, quien al momento de acaecidos los hechos se encontraba desempeñando como Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pimente actuó bajo el principio de confianza;

Que, el numeral 9 del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de presunción de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORON URBINA, ha desarrollado este principio señalando que “Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario". "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente" (...);

Que, el numeral 10 del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de culpabilidad, el cual dispone que la responsabilidad administrativa sea subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Al respecto la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador Segunda Edición Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley n° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo.

Que, en ese sentido la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador, concluye que no se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora DEYANIRA MEDALIT DEL MILAGRO SILVA PALOMINO, quien al momento de acaecer los hechos se encontraba desempeñando como Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pimentel, quien ha actuado en atención al principio de confianza, por lo que no puede ser sancionado por actos que no fueron realizados directamente por el servidor, en atención al principio de causalidad, basándose en emitir opinión legal conforme a las opiniones técnicas de los especialistas como lo es el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y la Sub Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas, este órgano sancionador considera que la falta administrativa disciplinaria imputada al servidor no se encuentra acreditada, por lo que corresponde el ARCHIVAMIENTO, del presente expediente administrativo;

OCTAVO: SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO Y LA ENCARGADA DE RESOLVER EL MISMO, DE SER EL CASO.

Que, sobre los recursos administrativos, plazo para impugnar y la autoridad ante quien se presente el recurso, es de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, determina lo siguiente: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior";

Que, en el mismo sentido, la Ley 31603, establece en su artículo único.- Modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se modifica el artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

1. a) Recurso de reconsideración
2. b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días". Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, prescribe que: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación";

Que, el artículo 119° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo";

Que, en los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil, según así se ha establecido en el numeral 18.3 del rubro 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 040-2015-PCM, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nro. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, el presente proceso administrativo disciplinario en contra de doña, DEYANIRA MEDALIT DEL MILAGRO SILVA PALOMINO, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Pimente, según los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE en el legajo de la servidora: DEYANIRA MEDALIT DEL MILAGRO SILVA PALOMINO, la presente resolución, con tal propósito obténgase copia certificada de la presente resolución y archívese donde corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad distrital de Pimentel, a fin de que proceda a su custodia y archivo, conforme a sus funciones establecidas por la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, notifique la presente resolución a la servidora: DEYANIRA MEDALIT DEL MILAGRO SILVA PALOMINO, conforme a lo estipulado en los artículos 18° y 20° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el portal institucional www.munipimentel.gob.pe en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Ley Nro. 29091, que



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCION JEFATURAL N° 000162-2025-MDP/OGGRH [24343 - 66]

modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Firmado digitalmente

EDWARD CARDENAS DEL AGUILA

JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

Fecha y hora de proceso: 25/09/2025 - 11:22:51

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>